REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 487

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA RUTH SANCHEZ DIAZ en contra del señor MARIO SANCHEZ DIAZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) No señaló, si el señor MARIO SANCHEZ DIAZ, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, que establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

2) Se dijo en la demanda que se trata de un proceso verbal sumario, y realmente es el trámite que se debe adelantar, pero se observa además que carece de demandado, pues sólo el proceso de jurisdicción voluntaria tiene esa característica.

3) Debe aclarar si el señor MARIO SANCHEZ DIAZ ha sido declarado en interdicción judicial, puesto que en algunos apartes indicó que la señora MARIA DABEIVA DIAZ era su “tutora legal”, en caso afirmativo, debe aportar copia de la sentencia judicial donde se haya declarado la interdicción judicial y donde conste que la señora MARIA DABEIVA DIAZ fue designada como su curadora.

4) Deberá allegarse nuevo poder ya que en el aportado no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el art. de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

5) Omitió indicar el domicilio del demandado MARIO SANCHEZ DIAZ (Núm. 2º, art. 82 C.G.P.)

6) Debe aclarar las pretensiones, toda vez que el objeto de los asuntos de adjudicación judicial de apoyo transitorio no contempla la posibilidad de declarar a las personas como discapacitados mentales absolutos, como tampoco regla la designación de un curador provisional o definitivo, dichas figuras jurídicas rigieron con ocasión de los procesos de interdicción judicial que, por vigencia de la Ley 1996 de 2019, se encuentran derogados.

7) En el acápite de “*HECHOS*” debe determinarse los apoyos que requiere el señor MARIO SANCHEZ DIAZ, como titular del derecho, ya sea formal o informal, especificando los actos jurídicos y el tiempo en que se requiere dicho apoyo.

8) En el acápite de “DERECHO” se indicaron normativas que no se encuentran vigentes.

9) Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa si el apoyo solicitado es transitorio o definitivo y determinar la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor MARIO SANCHEZ DIAZ requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de negocios establecer de que tipo o clase, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el articulo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.

10)Deberá indicar la duración del apoyo transitorio, teniendo en cuenta que no podrá superar el término de 24 meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.

11)Se debe indicar si cuentan con el informe de valoración de apoyos, que hace referencia el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

12)Se allegó historia clínica de la condición de salud del señor MARIO SANCHEZ DIAZN, pero ésta no suple, la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico.

13)No manifestó cual es el interés que le asiste al demandante en la adjudicación de apoyos transitorios, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en art. 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.

14)La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

15)No se especificó cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere el señor MARIO SANCHEZ DIAZN, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

16)Debe indicar cuales son los derechos afectados del demandado que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

17)Debe acreditarse que la demandante tiene una relación de confianza con el señor MARIO SANCHEZ DIAZ (art. 54 Ley 1996 de 2019).

18)Deberá acreditar la imposibilidad absoluta del señor MARIO SANCHEZ DIAZ para “expresar su voluntad y preferencias” conforme lo prevé el artículo 54 de la ley

1996 de 2019, pues de los documentos allegados, que dan cuenta de su diagnóstico y calificación de pérdida de capacidad, aquélla no se logra extraer.

19)Resulta indispensable señalar las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor del señor MARIO SANCHEZ DIAZ, acompañando además el respectivo documento que acredite su parentesco, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citadas.

20)No se indica si el señor MARIO SANCHEZ DIAZ tiene descendencia, en caso de ser afirmativo ello, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, así como la dirección física y electrónica donde podrían ser citados.

21)Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Dec. 806 de 2020. Al igual que informar la dirección física y el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del art. 8° del Dec. 806 de 2020.

22)Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

23)Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo (Inc. 4º art. 6 ib.).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA RUTH SANCHEZ DIAZ en contra del señor MARIO SANCHEZ DIAZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.686.046 de Cali y T.P. No. 48.396 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b715ce7d44ef2e5923ec60fabf69a3d2e9260e256dfe8f0878172e96b1cbd5
Documento generado en 05/03/2021 03:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica